



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000066/2023
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00296/2023
Apelante: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso de apelación núm. 66/2023, promovido por el ABOGADO DEL ESTADO, contra la sentencia de fecha 3 de Mayo de 2023 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Cinco en el Procedimiento Ordinario 63/2022.

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se interpuso recurso contencioso frente a la resolución 268/2022, de fecha 09-09-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimando la reclamación presentada por [REDACTED]

frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, instando a dicho Ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante con copia al Consejo de Transparencia la siguiente información:

- Información acerca de si en el período 2010-2022 se han realizado, tramitado y resuelto actas de infracción en materia de prevención de riesgos laborales de la Consejería de Sanidad de Canarias, al Servicio Canario de la Salud, o a alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas, con identificación inequívoca de las mismas (para que permita su solicitud).

- Copia de tales actas de infracción previa disociación de los datos de carácter personal de modo que impida la identificación de las personas afectadas de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.

- Información de si se ha efectuado seguimiento de las medidas correctivas tras las correspondientes infracciones en materia de prevención de riesgos laborales de Consejería de Sanidad de Canarias, del Servicio Canario de la Salud, o de alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas.

- Información acerca de si tales cuestiones han sido remitidas a los diferentes Comités de Seguridad y Salud de la Consejería de Sanidad y Servicio Canario de la Salud, de qué forma y en qué fechas

Tras la tramitación del oportuno recurso contencioso administrativo por el Juzgado Central de lo Contencioso Cinco en el Procedimiento Ordinario 63/2022 dictó sentencia en la que se acordaba que: *Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL frente a la resolución 268/2022, de 09-09-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimando la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, instando a dicho Ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante con copia al Consejo de Transparencia, la información que detalla.*

Declaro que dicha resolución es ajustada a Derecho, y en consecuencia no procede anularla, ni haber lugar a la retroacción del procedimiento.

SEGUNDO. – Por el Abogado del Estado se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia tras lo que se dio traslado al Abogado del Estado que se opuso a la admisión del recurso de apelación, interesando la confirmación de la sentencia.

TERCERO. - No habiéndose solicitado la práctica de prueba, se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.



CUARTO. - Para votación y fallo del presente recurso de apelación, se señaló el día 16 de Julio, designándose ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo resolución 268/2022, de fecha 09-09-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimando la reclamación presentada por [REDACTED]

[REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, instando a dicho Ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante con copia al Consejo de Transparencia la siguiente información:

- Información acerca de si en el período 2010-2022 se han realizado, tramitado y resuelto actas de infracción en materia de prevención de riesgos laborales de la Consejería de Sanidad de Canarias, al Servicio Canario de la Salud, o a alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas, con identificación inequívoca de las mismas (para que permita su solicitud).

- Copia de tales actas de infracción previa disociación de los datos de carácter personal de modo que impida la identificación de las personas afectadas de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.

- Información de si se ha efectuado seguimiento de las medidas correctivas tras las correspondientes infracciones en materia de prevención de riesgos laborales de Consejería de Sanidad de Canarias, del Servicio Canario de la Salud, o de alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas.

- Información acerca de si tales cuestiones han sido remitidas a los diferentes Comités de Seguridad y Salud de la Consejería de Sanidad y Servicio Canario de la Salud, de qué forma y en qué fechas

La sentencia objeto de apelación considera que invoca el demandante en la instancia como fundamentos jurídico-materiales que, el acceso a la información solicitada se rige por un régimen específico, que debe aplicarse con prioridad a la LTAIBG, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera 2.

El TS, en diferentes sentencias ha analizado e indicado los términos en los que se ha de interpretar la aludida DA 1ª. Se refiere la solicitante de la información a que que existe un régimen específico en la materia cuya información se interesa, contenido en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y más en concreto en sus art. 10 y 20.

La sentencia entiende que no podemos concluir que la Ley 23/2015 contenga ni siquiera un régimen parcial en materia de información pública, lo que nos lleva a entender que no establece ningún régimen específico en dicha materia, resultando aplicable la Ley 19/2013, como así ya ha expresado la AN (Contencioso), sec. 7ª, en sentencia de 08-02-2022, rec. 38/202.

En cuanto a los límites, la sentencia recurrida afirma lo siguiente:

- Se invoca el secreto profesional y la confidencialidad a la luz de los art. 10 y 20 de la Ley 23/2015. El mencionado art. 10 alude a la confidencialidad del origen de



la queja/denuncia. Dato no solicitado ni concedido en la resolución impugnada, apartado primero.

- La información a proporcionar según los apartados 3 y 4 de la resolución impugnada tampoco afectan a los límites invocados de confidencialidad y secreto. No olvidemos que los datos concedidos lo son previa disociación de aquellos de carácter personal.

- La Administración nada acredita en orden a que los datos solicitados puedan afectar a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos; y a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

- Ningún interés de tercero queda afectado por la entrega de la documentación, al así haberlo previsto la resolución del CTBG al acordar la disociación de los datos personales contenidos en las actas de infracción.

SEGUNDO. - La parte recurrente en apelación fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

- Infracción de la Disposición Adicional Primera.2 y de la interpretación que de la misma viene realizando la jurisprudencia. El acceso a la información solicitada se rige por un régimen específico, que debe aplicarse con prioridad a la LTAIBG.

El análisis conjunto de los preceptos (artículos 10, 17 y 20 de la Ley 23/2015) citados permite concluir, aplicando los mismos razonamientos expuestos en la sentencia del Tribunal Supremo antecitada, que la Ley 23/2015 recoge un régimen especial de acceso a la información que es objeto del presente procedimiento en la medida en que regula aspectos esenciales de este derecho en el ámbito de la Inspección de Trabajo

- Infracción del artículo 14.1.j), k), e) y g) de la LTAIBG. Entiende que conceder el acceso al interesado a la información en los términos solicitados supondría dejar sin efecto la confidencialidad y consiguiente deber de secreto establecidos ex lege, entrando en juego los límites previstos en el artículo 14.1 j) y k) de la LTAIBG. En cuanto a los límites señalados por los apartados e) y g) de la Ley de Transparencia, entiende la recurrente en apelación que el acceso a esta información permitiría conocer los métodos de la inspección, la identidad de quienes hayan podido colaborar con la actuación inspectora así como las apreciaciones y conclusiones alcanzadas por los funcionarios que la llevan a cabo. No hay duda de que el acceso a esta información es susceptible de menoscabar la eficacia de las actuaciones, comprometiendo gravemente el buen desarrollo de las mismas.

Por parte del CTBG, se presentó escrito oponiéndose a la apelación entendiendo que no se ha producido vulneración de la Disposición Adicional Primera de la LTBG; considera que no puede prosperar la tesis de que en el caso del artículo 10 de la Ley 23/2015 no hace falta realizar ponderación del artículo 14.2 de la LTBG sino que cabe denegar la solicitud por aplicación de la Disposición Adicional Primera.

También entiende que no hay vulneración de los límites establecidos en el artículo 14.1.j), K), E) y G) de la LTBG.

_____ **TERCERO.**- El Abogado del Estado recurrente en apelación considera que deben aplicarse tres preceptos de la ley 23/2015 Ordenadora del Sistema de



Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo que excluiría la aplicación de la ley de transparencia:

- Artículo 10: 1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.

2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.

Artículo 17: 1. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social prestará su colaboración y apoyo a las Administraciones Públicas y, en especial, a la autoridad laboral, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y a la Administración Tributaria, a las que facilitará las informaciones que requieran como necesarias para su función, siempre que se garantice el deber de confidencialidad, si procediese.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones de inspección, procurará la necesaria colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales y con los representantes de los trabajadores.

Artículo 20 que, bajo la rúbrica de "Normas generales, origen de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y condición de interesado", establece lo siguiente:

4. *La acción de denuncia del incumplimiento de la legislación de orden social es pública.*

El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.

Los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados del estado de tramitación de las denuncias presentadas por los mismos en el ámbito de su representación, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto.

En el supuesto de que la denuncia diera lugar al inicio de un procedimiento sancionador, el denunciante podrá tener, en su caso, la condición de interesado, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el mismo supuesto, se reconoce expresamente la condición de interesados en el procedimiento a los representantes de las organizaciones sindicales o representantes de los trabajadores, en su condición de titulares de los intereses legítimos que derivan de su representación.

5. *No se tramitarán las denuncias anónimas ni las que tengan defectos o insuficiencias de identificación que no hayan sido subsanadas en el plazo establecido para ello, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3.*



Tampoco se dará curso a aquellas cuyo objeto coincida con asuntos de los que esté conociendo un órgano jurisdiccional cuyo pronunciamiento pueda condicionar el resultado de la actuación inspectora, ni las que manifiestamente carezcan de fundamento.

Esta Sala ya se ha pronunciado en la sentencia de la **apelación 66/2019** (sentencia que no fue recurrida por el Abogado del Estado recurrente) sobre la compatibilidad entre la ley 23/2015 y la ley de transparencia a los efectos que indica la disposición adicional Primera 2 de la Ley 19/2013 y ha afirmado que no son excluyentes sino que se aplican conjuntamente:

“Obviamente, debemos concluir que la Ley 23/2015 no recoge un régimen completo sobre el acceso a la información en los expedientes sancionadores tramitados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sino que, sencillamente, establece determinadas peculiaridades que completan el régimen general del ejercicio del derecho a denunciar que se establece en el apartado 5 del artículo 63 y en el artículo 64 de la Ley 39/2015 sobre Procedimiento Administrativo Común.

No puede olvidarse que hay sectores del ordenamiento que sí recogen regulaciones específicas y completas en materia de acceso a la información como puede ser en protección de datos ó en derecho a la información de los pacientes, pero tal cosa no ocurre igual en materia de procedimientos sancionadores tramitados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

(...)

A juicio de esta Sala, la aplicación de la ley 23/2015 no es incompatible con la aplicación de la ley de transparencia y pueden compatibilizarse ambas normas tomando en consideración que la ley 19/2013 solo estaría excluida de su aplicación en el caso de que una norma específica reuniera un régimen completo y cerrado sobre el acceso a la información.

En el caso presente, la ley 23/2015, como hemos señalado más arriba, se limita a recoger algunas peculiaridades puesto que, de no existir el artículo 20 de dicha norma, los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013 reconocería con generalidad el derecho a recibir información que la ley 23/2015 limita a algunos casos. Dicha norma no regula el derecho de acceso a determinada información (que es lo que contempla la ley 19/2013) sino que solo se refiere a la determinación de quien se considera interesado en los procedimientos sancionadores iniciados en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; por lo tanto, ambas normas regulan ámbitos diferentes y, a juicio de esta Sala, no se produce ninguna regulación normativa específica de la misma cuestión referida al acceso a la información.

El deber de sigilo que recoge en artículo 10 de la ley 23/2015 no es incompatible, en forma alguna, con la exigencia de acceso a la información puesto que la obligación de facilitar información a quien la pide amparado en la ley de transparencia no supone, en forma alguna, que se haya infringido el deber de sigilo que se impone a funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Además, no se olvide que la denegación del derecho de acceso a determinada información no se ha basado (en la resolución de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de fecha 25 de Septiembre de 2018) por razones de la imposición del deber de sigilo sino por entender que no era aplicable el régimen general de la Ley de Transparencia sino es régimen específico de la Ley 23/2015.



Diversas razones, no obstante, obligan a confirmar la sentencia objeto de apelación:

-La regulación de la ley 23/2015, como hemos dicho, no es una regulación completa.

-La ley 23/2015, siendo posterior a la ley 19/2013 no excluye la aplicación de esta por lo que debe entenderse que se encuentra sometida, en general, a la ley de transparencia.

-No obstante, en el caso presente, es de perfecta aplicación lo previsto en el artículo 20 de la Ley 23/2015: no se dio lugar al inicio de procedimiento sancionador por lo que el solicitante de la información no era interesado.

-Ley 23/2015 y 19/2013 tienen el mismo rango legal por lo que es posible su aplicación conjunta, pero debe aplicarse el principio de que la ley posterior excluye a la anterior.

-El argumento del AE referido a que, si cualquier ciudadano puede pedir información, carece de sentido la previsión contenida en el artículo 20 de la Ley 23/2015 tampoco puede ser admitido en cuanto que la ley 23/2015 no se refiere, como hemos señalado más arriba, al acceso a la información, sino que se limita a la determinación de quien se considera interesado a los efectos de los procedimientos sancionadores en el ámbito de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”.

Mas reciente, en la sentencia de la apelación 52/2023 donde hemos señalado que: “A juicio de esta Sala, la aplicación de la ley 23/2015 no es incompatible con la aplicación de la ley de transparencia y pueden compatibilizarse ambas normas tomando en consideración que la ley 19/2013 solo estaría excluida de su aplicación en el caso de que una norma específica reuniera un régimen completo y cerrado sobre el acceso a la información”.

A lo dicho en aquella sentencia debe unirse la circunstancia de que el hecho de que la ley especial (ley 23/2015) recoja alguna indicación en materia de entrega de documentación y divulgación no puede excluir la aplicación de la ley de transparencia en un caso como el presente en que lo que se solicita no dejan de ser sino datos “estadísticos” totalmente ajenos a concretos procedimientos: si se han tramitado determinados procedimientos sancionadores, copia de las actas (previa disociación); seguimiento de las medidas correctivas implantadas, empleo de esa información Esta información que se solicita y que ha sido concedida por la resolución del CTBG es completamente ajena a las indicaciones que recoge la ley 23/2015 sobre la tramitación de expedientes por lo que no puede impedir la aplicación de dicha ley de transparencia.

Las limitaciones de la ley 23/2015 sobre el acceso de información se refiere a concretos expedientes, mientras que la información solicitada se refiere, exclusivamente, a información y datos con un gran componente de generalidad y que, por lo tanto, no está afectada por las mismas limitaciones que cuando se trata de peticiones de información asociadas a concretos expedientes.

Debemos afirmar, en contra del criterio del AE recurrente que la existencia de determinados preceptos de la ley 23/2015 que hacen referencia a la entrega de documentación no excluyen la aplicación de la ley de transparencia y ello siguiendo, además, la jurisprudencia mas reciente del Tribunal Supremo, como la sentencia de fecha 22 de Junio de 2023 (Casación 1714/2022) cuando afirma que: “La doctrina



que se establece en la sentencia transcrita, en el sentido de que determinadas regulaciones sectoriales que afectan en parte al derecho de acceso a la información parciales no constituyen un régimen alternativo que desplace a la Ley de Transparencia, la hemos reiterado posteriormente en varias ocasiones, como las sentencias de 10 de octubre de 2020 (RC 3846/2019), 19 de noviembre de 2020 (RC 4614/2019), 29 de diciembre de 2020 (RC 7045/2019) y 25 de enero de 2021 (RC 6387/2019)".

La parte recurrente en el escrito de apelación cita multitud de sentencias sobre la materia de la aplicación supletorio de un régimen específico que excluya la ley de transparencia pero olvida que, en el caso presente, se produce una gran diferencia entre lo que regula la ley específica y el régimen general de acceso al que se da lugar con la aplicación de la ley 19/2013.

CUARTO.- El segundo argumento de la parte apelante se refiere a la aplicación de los límites que señalan diversos apartados del artículo 14 de la Ley de Transparencia cuando afirma que "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para

j) El secreto profesional y propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control

Ya debemos adelantar que dichos límites no concurren en el caso presente pero para ello es necesario insistir en que la resolución del CTBG autorizó que se otorgara información, exclusivamente, sobre lo siguiente:

- Información acerca de si en el período 2010-2022 se han realizado, tramitado y resuelto actas de infracción en materia de prevención de riesgos laborales de la Consejería de Sanidad de Canarias, al Servicio Canario de la Salud, o a alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas, con identificación inequívoca de las mismas (para que permita su solicitud).

- Copia de tales actas de infracción previa disociación de los datos de carácter personal de modo que impida la identificación de las personas afectadas de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.

- Información de si se ha efectuado seguimiento de las medidas correctivas tras las correspondientes infracciones en materia de prevención de riesgos laborales de Consejería de Sanidad de Canarias, del Servicio Canario de la Salud, o de alguna de las Gerencias y Direcciones de Área del mismo, con información de fechas.

- Información acerca de si tales cuestiones han sido remitidas a los diferentes Comités de Seguridad y Salud de la Consejería de Sanidad y Servicio Canario de la Salud, de qué forma y en qué fechas

El Abogado del Estado apelante insiste en que las Actas que se puedan haber levantado por la Inspección de trabajo pueden incluir datos que afecten al secreto profesional o a la necesaria reserva en el proceso de toma de decisiones (apartados j y K) pero no puede dejar de señalarse el principio general de ponderación que



establece el apartado 4 del artículo 14 cuando afirma que: “2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso” además, debe tomarse en consideración que la exigencia de anonimización es suficiente para garantizar el respeto del valor superior que es el derecho de acceso, siendo los límites excepciones a ese principio general.

Los límites de los apartados E) y F) (que se refieren a ilícitos penales o labores de vigilancia) no puede tener el efecto pretendido por la parte apelante puesto que, realizando el mismo ejercicio de ponderación resulta que es prevalente conocer si se levantan actas por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales así como si son efectivas las medidas que se implementan para evitar dichas situaciones.

Esta Sala en la sentencia de la apelación 52/2023 en que se pretendía información sobre “Las actuaciones concretas realizadas por esta Inspección a consecuencia de la denuncia presentada -visita, requerimiento, comprobación... Si por la Inspección se ha facilitado al denunciado la identidad del denunciante habida cuenta de la reciente reacción de aquél en un encuentro con éste. Que se facilite la identidad del funcionario actuante -Inspector o Subinspector- a fin de exigir, en su caso, que se depure la responsabilidad disciplinaria en que hubiera podido incurrir”; se llegó por esta misma Sección a una conclusión idéntica a la de la sentencia ahora apelada sobre la base de un razonamiento que debe darse por reproducido:

“Puede mantenerse la confidencialidad sobre datos personales, especialmente aquellos que faciliten la localización de las personas o de su centro de trabajo, cuando pueda comprometerse la integridad física de los empleados públicos, por ejemplo, en los casos de empleadas que tengan protección por razones de violencia de género.

Pero fuera de estos casos, no puede hablarse de que la identidad del empleado sea un dato personal que pueda el afectado oponerse a que se divulgue.

No acreditándose por la Abogacía del Estado que la información que se acuerda entregar por el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno pueda comprometer la seguridad de los empleados públicos, por ser posible la localización de los centros de trabajo de personas que temen por su integridad física, no puede prosperar este motivo de apelación”.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, las costas procesales de esta instancia habrán de ser satisfechas por la parte apelante.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación, interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO contra la sentencia de fecha 3 de Mayo de 2023 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Cinco en el Procedimiento Ordinario 63/2022 debemos confirmar la sentencia por ser conforme a Derecho así como la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la que procede.



Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción* justificando el interés casacional objetivo que presenta.